---Trelew, 29 de noviembre de 2023. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.-** Que mediante escrito digital ingresado con fecha 27/11/2023 (18,15 hs.) en el sistema Serconex (CRU-006335000000067765-5), la diputada provincial M. A. A., con patrocinio letrado del Dr. V. E. P. promueve acción de amparo contra la Provincia del Chubut – Poder Legislativo- Honorable Legislatura de Chubut- Presidente de la Comisión Paritaria Permanente, Sr. A. S., solicitando se ordene la entrega, en el término perentorio a fijar en la sentencia, de copia íntegra del acta paritaria correspondiente al último acuerdo paritario de fecha 08 de noviembre de 2023, con todos sus anexos y partes integrantes.----------

---**II.-** Que ante dicha presentación, como cuestión preliminar es preciso señalar que conforme la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal. ----------

---**III.-** Que efectuada dicha aclaración preliminar y correspondiendo intervenir como Juez en el presente proceso a quien suscribe, seguidamente analizaré si debe darse curso a la acción de amparo promovida. ----------

---Para comenzar el análisis de la cuestión referida, dado que la actora sustenta su demanda en la ley I N° 156, la que garantiza el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno y como dicha ley en su artículo 7 establece que ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de brindar la información el afectado podrá interponer acción de amparo en los términos de la Ley V Nº 84, en primer lugar es preciso recordar (i) que conforme el art. 54 de nuestra Carta Magna Provincial “siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces ...”, y (ii) que la acción en el ámbito de la provincia del Chubut se encuentra reglamentada a través de la ley V N° 84 (reformada por ley V N° 180), cuyo art. 7 establece que recibida la demanda el juez debe examinar la admisibilidad preliminar bajo los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la misma.----------

---Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando fundamentalmente la posible afectación de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera

arbitraria o ilegal, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).----------

---Teniendo presente las pautas que surgen de la jurisprudencia reseñada e ingresando al tratamiento de la acción interpuesta, debo señalar que el derecho de acceder a la información pública –que la actora entiende vulnerado- se encuentra amparado por la Constitución Nacional por estar íntimamente ligado con el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, lo que implica que toda persona está habilitada para solicitar a los órganos del Estado el acceso a la información relativa a los actos de gobierno (arts. 14 y 33 CN).-- Como destaca la amparista, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) receptan el derecho a acceder a la información pública. Así, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su art. 13 dispone que toda persona tiene derecho a recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta el derecho a la libertad de expresión de todas las personas el que comprende, entre otros, la libertad de recibir información. ----------

---Cabe destacar que el acceso a la información de los actos del gobierno constituye un derecho fundamental para asegurar la participación en los actos públicos y su debido control. Así, se ha dicho que para que la participación ciudadana pueda ser ejercida efectivamente resulta indispensable que el Estado, por un lado, permita acceder a la información pública existente y, por el otro, produzca y difunda información necesaria para tal labor. Ello en tanto el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, al que todos las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental” (CAT Sala B, SDC N° 39/2009 con cita a Nino, Ezequiel, “El derecho a recibir información pública -y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva”, en Gargarella,

coordinador, “Teoría y Crítica del Derecho Constitucional”, Abeledo-Perrot, 2008, T. II, Derechos, págs. 809 y 810, respectivamente).----------

---Como se destaca en la presentación de la amparista, en el ámbito local, el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno y su publicidad se encuentra regulado en la Ley I N° 156 (antes Ley N° 3764) que establece el derecho de todo habitante a acceder a dicha información respecto de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, siendo deber de todo funcionario público, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipal, facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que se encuentren bajo su jurisdicción o tramitación, lo que deberá ser efectivamente cumplido dentro del plazo de 5 días hábiles de formulado el requerimiento por cualquier medio, incluso verbal agregando que, en caso de haberse requerido un informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario responsable deberá expedirse dentro del plazo de 10 días hábiles de haberse efectuado la solicitud (arts. 2 y 3). ----------

---Para el supuesto de incumplimiento arbitrario e infundado del deber mencionado o en caso de que la información requerida sea suministrada en forma incompleta por parte de los funcionarios públicos o agentes responsables, la ley establece que aquellos serán considerados como incursos en grave falta de sus deberes (art. 6).----------

---A su vez, como indiqué en párrafos precedentes, ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable, el art. 7 de la referida ley provincial autoriza al afectado a interponer acción de amparo en los términos de la Ley V Nº 84. ----------

---Dicha vía fue la elegida por la actora, quien sostiene que en el presente caso se verifica un supuesto de “denegatoria tácita”, por ser incompleta la información suministrada.----------

---Al respecto y en sustento de dicha afirmación, en el escrito de demanda se puntualiza:----------

---(i). Que en fecha 09 de noviembre de 2023, se presentó por escrito una solicitud de entrega de la copia del acta de reunión de la Comisión Paritaria Permanente de fecha 8 de noviembre de 2023, al Presidente de la Honorable Legislatura del Chubut, Vicegobernador R. S. y al Presidente de la Comisión Paritaria Permanente, Sr. A. S. ----------

---(ii). Que el presidente de la Legislatura, respondió por nota 147/23 HLC, de fecha 23 de noviembre de 2023, informando que esa Presidencia no contaba con el Acta Paritaria cuya copia era requerida refiriendo que la misma se encontraba en poder de la Comisión Paritaria Permanente.----------

---(iii). Que el plazo para que se cumpliera con el requerimiento venció el día 24 de noviembre de 2023 y sin embargo, la información pública requerida jamás fue entregada de manera completa y tal como se solicitaba, ya que la Presidencia de la Casa manifestó no contar con la misma y el Presidente de la Comisión Paritaria Permanente, con fecha 24 de noviembre de 2023, respondió de manera incompleta, acompañando una foja del Acta en la que consta la existencia de un Anexo 1 obrante adjunto, el que no fue acompañado.----------

---En definitiva, por en base a esos antecedentes, como anticipé, la actora sostiene que se verifica un supuesto de “denegatoria tácita”, por ser incompleta la información suministrada, dado que se omitió “un documento esencial como es el Anexo I del acta paritaria, en el que constaban las modificaciones escalafonarias, recategorizaciones y supuestas incorporaciones a planta de personal”. ----------

---En atención a los hechos como fueron relatados en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo referido en párrafos precedentes en relación a la protección constitucional y convencional que tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información pública, corresponde admitir la tramitación de la acción de amparo. En consecuencia la acción promovida debe declararse preliminarmente admisible (art. 7 ley V N° 84). ----------

---Al respecto, para finalizar resta destacar que si bien el Decreto reglamentario de la ley I N° 156 (decreto N° 483/83) en su artículo 1° dispone que el “Ministerio de Coordinación de Gabinete” es la autoridad de aplicación de ley (hoy la función debe entenderse que recae en el Ministerio de Gobierno y Justicia) y en el artículo 2° dispone que todo requerimiento de acceder a la información pública y a su fuente deberá ser presentado por ante el mencionado Ministerio y éste lo deberá elevar inmediatamente al responsable del área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información dentro del plazo del art. 3 de la Ley Provincial, debo aclarar que en mi criterio dicha normativa no es aplicable en el caso, ya que tal procedimiento debe seguirse cuando quien debe brindar la información es un organismo del Poder Ejecutivo o un ente descentralizado. -----

---**Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:----------**

---**I.- DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---**II.- HACER** saber que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).----------

---**III.- TENER** M. A. A., por parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal juntamente con su letrado patrocinante Dr. V. E. P. ---------

---**IV. DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).--------

---**V.- CORRER** traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado y a la Legislatura de Chubut- Presidente de la Comisión Paritaria Permanente (Sr. A. S.), en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese los oficios de estilo.-

---**VI.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° ____44____ /2023 – SIAU. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA